

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 169.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Entrambasaguas, en la provincia de Santander, Cándida de Camino Guerra, Manuel Ruiz Sainz y Gil Sanchez, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion. Burgos 11 de Julio de 1862. Francisco de Otazu.

##### Señas de Cándida de Camino Guerra.

Edad 50 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, cara ancha, color moreno, rayada de viruelas; viste de percal de luto, pañuelo al cuello de la misma clase.

##### Señas de Manuel Ruiz Sainz.

Edad 24 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, cara idem, color moreno, barba lampiña, pecoso de viruelas.

##### Señas de Gil Sanchez.

Edad 32 años, pelo y cejas negro, ojos garzos y abultados, nariz regular, un poco ancha, barba negra, cara redonda, color trigueño, estatura 5 pies.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion,

dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 29 de Abril último, sobre los extremos siguientes: 1.º Si puede permitirse la introduccion del extranjero de cualquiera clase de libros, impresos en castellano o en otro idioma, aun cuando contengan principios contrarios al dogma y á la moral cristiana; 2.º En el caso de que no puedan introducirse, quien es el encargado de su censura, y á quien deben dirigirse las Aduanas para que tenga lugar el exámen; y 3.º Qué destino ha de darse á los libros cuya introduccion se prohíba, esto es, si han de devolverse á sus dueños á condicion de que los reexporten al extranjero, ó inutilizarse y teniendo en cuenta el espíritu y letra de las disposiciones que rigen en la materia á que se refiere esta consulta, S. M. se ha servido declarar: 1.º Que no puede introducirse en territorio español ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su índole, sino precediendo permiso del Gobierno y con arreglo así al párrafo segundo del artículo quince de la ley sobre propiedad literaria, como á las partidas correspondientes del Arancel de Aduanas; 2.º Que no podrán introducirse tampoco los libros redactados en otros idiomas, cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes; 3.º Que estas obras habrán de sujetarse en el primer caso al exámen del Diocesano ó de las personas que este delegue en los puntos de su diócesis donde radiquen las Aduanas, y en el segundo al de los Fiscales de Imprenta, por conducto del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local correspondiente; y 4.º Que prohibida la introduccion de un libro deberá devolverse á condicion de que se reexporte al extranjero, á no ser que se haya introducido fraudulentamente, en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares.

De Real orden comunicada por el Sr.

Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Establecimientos penales.

##### Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, con arreglo á los pliegos aprobados en esta fecha al efecto, se contrate en subasta pública, que deberá celebrarse el dia 31 de Junio proximo, el suministro de víveres y el de utensilio de enfermeria de los presidios y casas de correccion de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion será el de los reales or plaza y racion para las Baleares y Canarias, y de un real y 80 céntimos para los demás establecimientos, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en

la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermeria de los penados y corrigendas; pero no el abono de los gastos de la sopa matutina que ha de darse á los confinados que se ocupen en obras públicas, y el pan y leña correspondiente á los capataces que los vigilen, cuyos gastos se calculan para los presidios, destacamentos ó secciones que se emplean actualmente en ellas ó puedan emplearse durante este contrato en 30 céntimos por plaza, sobre el tipo en que quede contratada cada racion.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1861, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Ademas, por cada presidio que se pretenda contratar, debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20.000 rs. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion en que se hallen ó incluídas en el racionado de estos y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de Junio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de... por... rs.... cént. cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciese una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señalase fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en 31 de Mayo último en los es-

establecimientos, cuyo suministro se su-  
basta.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares . . . . .	265	17	282
Barcelona . . . . .	1570	169	1539
Burgos . . . . .	655	150	805
Canal de Isabel II.	954	»	954
Canarias . . . . .	504	»	504
Cartagena . . . . .	1740	»	1740
Ceuta . . . . .	2077	»	2077
Granada . . . . .	1615	127	1742
Motril . . . . .	300	»	300
Santona . . . . .	316	»	316
Tarragona . . . . .	487	»	487
Toledo . . . . .	563	»	563

6.º Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobreescrito dirá «Proposicion» Dentro de otro pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá el lema expresará el autor bajo su firma, su nombre y domicilio, y además incluirá en él la carta de pago con que acredite haber constituido el depósito correspondiente y la certificacion de la cuota que satisface por contribucion directa. Estos dos pliegos se colocarán dentro de uno, y en el sobre se pondrá el lema. Este mismo sobre, lema y certificacion citada, servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.º Los pliegos con los documentos expresados han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del dia 31 de Julio proximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Burgos, Cadiz, Canarias, Granada, Murcia, Santander, Tarragona, y Toledo, ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano publico, Presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones que puedan presentarse en los Gobiernos de las Baleares ó Canarias, solo comprenderán los establecimientos de dichas islas.

9.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado los lemas en el sorteo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente. Si resultase íntegro el depósito y que satisficiera la contribucion que marca la condicion 4.ª. Si no apareciesen enteramente comprobados ámbos extremos

se tendrá la proposicion por no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos más si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden, para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposicion más favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El Presidente retendrá el depósito, y su autor que la obligo á aumentarlo además en 40 reales por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.ª, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ámbas cantidades.

15. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniqué la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas galeras, presidios y destacamentos que á continuacion se expresan:*

1.º La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santona, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.º de Octubre de 1862, y terminará el 30 de Setiembre de 1864, ó cuando se traslade su fuerza á otro punto.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la

provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimento y medicina, á las corrigendas y á los confinados en los establecimientos penales, y á los pertenecientes á los destacamentos procedentes de los mismos, no siendo de abono las que entregue sin pipeteleta de p-dido intervenida por el Comisario de revistas.

3.º La racion se compona de las especies y calidades siguientes:

*Lunes, martes, jueves y sábado.*

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis id. de judias por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite, ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña, ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id.

Doce cabezas de ajos por id.

*Miércoles y viernes.*

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judias.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton, y ajos como en los demás dias.

*Domingo.*

Seis onzas de garbanzos ó judias.

Cuatro idem de arroz ó fideps.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se labore el pan habrá un turno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el contratista use harina de fabrica en vez de la procedente de tahona ó molino, el pan que se obtenga de aquella tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte del racionado una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

Tendrá además el contratista obligacion de suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento,

si hubiere posibilidad, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 reales por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto más si fuere en obligaciones ó acciones de carreteras. El depósito referido, con más el de 20.000 reales del previo para optar á la subasta de cada establecimiento, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos como fianza á las responsabilidades del contrato.

Si á los interesados conviniere durante el contrato sustituir con metálico ú otros efectos los que constituyan su fianza, podrá accederse; pero en la inteligencia de que ha de preceder á la devolucion de ella la presentacion de la oportuna carta de pago que acredite la nueva garantía, la cual será igual á la primera si el establecimiento conservase ó hubiese disminuido su fuerza; pero si hubiese tenido aumento, se elevará la fianza en la cantidad correspondiente.

5.º El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito y los 40 rs. por cada plaza responsables á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo; pero si la de estos excede de 80 plazas, ó distan del presidio más de cuatro kilómetros, será de cargo del contratista el transporte de las especies y el establecer factorias en los puntos que ocupen los penados.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del presidio, previniendo al contratista, declaradas que fuesen inadmisibles, las facilite de buena calidad, y comprándolas á su costa si lo retardase, obligándole en ambos casos á satisfacer los derechos y gastos periciales, y pagándolos el estado si se considerasen de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se mirará á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedara en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá defecho el contratista á la rescision del contrato si la falta de pago proviene de negligencia por parte de la Administracion.

10.º El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se

trasladen á otra provincia desde el día que salgan del establecimiento; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella ó en otra, siempre que sean destacamento del presidio, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligación del contratista se extiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un destacamento, presidio ó parte de su fuerza se ocupe fuera del presidio en obras públicas, deberá suministrarse la sopa matutina á todos los penales que constituyan la sección de obras, aun cuando algunos no se empleen materialmente en ellas, y á los capataces el pan y leña que marca la condición 3.<sup>a</sup>, abonando el estado al contratista por este aumento de gasto á razón de 30 cént. por cada plaza de las que reciban la sopa matutina, sobre el tipo en que se halle contratada la ración. Este aumento de racionado se suministrará también los días de fiesta, de grandes lluvias etc. y cuando por causas accidentales se suspendan los trabajos por ménos de una semana. Si dicha suspensión ó cesación de los trabajos excediese de siete días, ó tuviese origen en órdenes de la Superioridad, dejará el contratista de entregar el referido aumento de suministro, y se le rebajarán 30 cént. por cada ración, quedando las mismas al precio en que las hubiere contratado.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condición 5.<sup>a</sup> menos las patatas, que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de precepcionar la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería en buen uso el utensilio y un número de camas equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo componerse cada cama de los efectos siguientes: Dos banquitos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho.

Tres tablas de dos metros de largo y 30 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho por cada lado.

Un colchón forro media luna de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., de 84 centímetros de largo y 42 de ancho también por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho.

Una manta de lana de dos metros y 20 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

Una camisa de hilo del núm. 20, de 106 centímetros de largo y de 74 de ancho.

Un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo.

Una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 en cuadro.

Una servilleta cuadrada de 65 centímetros.

Un vaso ó jarro de lata ó de loza.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14. El contratista ha de facilitar para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo, y además un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

15. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó Facultativo.

16. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sanos, tíenos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

17. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

18. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana.

19. El contratista queda dispensado de entregar en el primer mes de su contrata los efectos que existan en la enfermería; pero lo irá verificando hasta completar un número de camas y utensilio igual al que represente el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento á medida que su deterioro lo haga necesario, debiendo quedar todos en buen uso y completos al terminar el contrato.

20. Para prevenir que la enfermería pueda quedar desprovista, estará además obligado el contratista á tener un repuesto de otro 4 por 100 de utensilio y camas, del cual se dispondrá cuando por ser insuficiente la dotación del 6 por 100 lo determine el Gobernador de la provincia.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que reciban, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razón del lavado, relleno ó renovación.

22. Los efectos que por infestados se quemén, en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminada la contrata quedarán á beneficio de la Dirección de Estableci-

mientos penales todos los efectos comprendidos en las condiciones 13 y 14 de la misma, sirviendo de regla para hacerse cargo de ellos la fuerza existente en el establecimiento el día anterior al en que el contratista deje de suministrar si el contrato concluye por finalizar el tiempo estipulado; pero si espira por suspensión del presidio, se extenderán los efectos de esta condición atendiendo á la fuerza que hubiere el día en que así se declare de Real orden.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente noudiesen los enfermos estar en un mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las crecias, á razón de 20 cént. en Ceuta, y 12 en los demás presidios, por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos.

27. En caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro que marca la condición 4.<sup>a</sup>, tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya sufrido, justificando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables), llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio, una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo hubiese valido una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte sobre el precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, después de oír al Consejo de Estado un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo, á que se contrató la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cént. y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista verificará por sí ó por Administración el servicio de suministro, quedando expresamente prohi-

bido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

29. Si el contratista no satisficere la obligación contraída perderá la fianza que debe constituir con arreglo á la condición 4.<sup>a</sup>, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la contrata, según dispone el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.* Burgos 9 de Julio de 1862.—Francisco de Olazu.

## Anuncios Oficiales.

En el día 19 del actual y hora de las 12 de su mañana, se procederá ante mi autoridad y en este Gobierno de provincia á la venta en pública subasta, y bajo el tipo en que han sido tasadas, varias puertas, ventanas, balcones y celosías, procedentes del edificio titulado «Cárcel vieja» y las que se hallan depositadas en uno de los locales del mismo, y de manifiesto para los que gusten examinarlas.

Las proposiciones que se hagan serán en el acto y de palabra, y no se admitirá ninguna que no cubra el precio de tasación, á cuyo efecto, y para que se enteren de él las personas que gusten, estará de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Gobierno. El pago de los efectos vendidos, se hará en la Depositaria de fondos provinciales luego que se haga la adjudicación de los mismos.

Lo que se anuncia en este periódico, para conocimiento del público. Burgos 11 de Julio de 1862.—Francisco de Olazu.

## CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

### Estado Mayor.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos de las octavas compañías de los Batallones provinciales de Soria y Logroño, se servirán prevenirles que el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, deben encontrarse en Salas de los Infantes los primeros, y en Miranda de Ebro los segundos, con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demás que concierne á sus obligaciones. Al notificar los citados Sres. Alcaldes á los individuos de que se trata, esta convocatoria, les harán saber que la falta de presentación solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente pues en cualquier otro y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 7 de Julio de 1862.—De O. del E. S. Capitan General de este distrito, —El Coronel Jefe de E. M., Juan Monro y Gabuti. (3—3)

**Gobierno militar de la provincia de Burgos.**

Debiendo reunirse los individuos de los Batallones provinciales el Domingo 20 del actual, en las capitales de la demarcacion, de sus compañías, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, para la lectura de las leyes penales, y Reales órdenes que determinan sus obligaciones, me ha parecido conveniente anunciarlo por medio del Boletín oficial de la provincia, sin embargo de que en los pases que se les han entregado están señalados los dias en que cada dos meses deben tener lugar estas asambleas, á fin de que los Alcaldes de los pueblos donde residen, procuren dar los avisos correspondientes conforme se recomendaba en los anuncios publicados en el Boletín núm. 72, correspondiente al 4 de Mayo, y me prometo que en esta convocatoria no habrá falta alguna ni será por consiguiente necesario imponer la mas ligera correccion. Burgos 5 de Julio de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo. (3—3)

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero de 1862, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño, por Belorado, Santo Domingo y Nájera, en la parte comprendida en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto total asciende á 4.405.738, 69 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 220.250 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 5.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 reales.

Madrid 4 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño, por Belorado, Santo Domingo y Nájera en la parte comprendida de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

**Fecha y firma del proponente.**

**Ayuntamiento constitucional de Lerma.**

Todos los propietarios y colonos que posean y labren fincas en los términos de este distrito municipal y su comunidad, presentarán relaciones, si hubiesen tenido movimiento su riqueza por cualquiera concepto, en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro de lo que resta de este mes, pues que practicada la operacion de rectificacion por los peritos evaluadores, no se oirán sus reclamaciones más que las de equivocacion. Lerma Julio 7 de 1862.—Sabas García.

**Ayuntamiento constitucional de Tordomar.**

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento por la Junta pericial para la derrama del año próximo de 1863; se previene á todos los contribuyentes en este distrito, tanto vecinos como forasteros, que presenten las relaciones de inovacion en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes, pasado que sea, no habrá lugar. Tordomar 8 de Julio de 1862.—El Alcalde, Mgiuel García.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 18 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 576 pinos, procedentes de un incendio, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 21, en el cuartel 3.º del monte titulado Pinar, de la pertenencia de la villa de Regumiel, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Concejo de dicha villa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 2 del mes actual.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.		Rs.	Cénts.	
105	Pino albar.	17	8	Ochaveros.	4	40	462
97	Id.	20	15	Machos ventureros	6	90	669
84	Id.	25	11	Id. y medios.	9	73	819
93	Id.	27	21	Id. de marco.	10	18	946
65	Id.	29	18	Id. y medios.	14	62	950
71	Id.	56	29	Carriños.	14	10	1001
48	Id.	40	28	Id.	17	84	856
15	Id.	51	40	Pies cuadrados.	28	15	565
576							6070 71

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 6070 rs. y 71 cénts. en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Cenicosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, pedáneo de Regumiel, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 7 de Julio de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo á Victoriano Miguel Sainz, natural y vecino de Aguilar del Rio Alama, procesado en este Juzgado por la aprension de tres arrobas catorce libras de sal de contrabando, verificada la tarde del dia primero de Abril último, en las inmediaciones del pueblo de Devanos, de esta provincia, el cual se fugó de la cárcel del citado pueblo, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á dar

y por sus descargos y se le administrará justicia, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la citada causa así lo he dispuesto. Dado en Soria á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Alvarez de Zárate.—Por su mandado, José María Gollmayo. (2—3)

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Manuel Alonso, vecino de la villa de Cihuela, procesado en este Juzgado como presunto reo de hurto de palos de unas viñas, de la pertenencia de Ambrosio Gil y otros, de la propia vecindad, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á prestar su declaracion de inquerir, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la misma así lo he acordado. Dado en Soria á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Abad y Crespo. (2—3)

**Anuncios Particulares.**

En la antigua fábrica de Chocolate á brazo de Santiago Valdivielso, se necesitan dos chocolateros bien perfeccionados en el arte, y tambien se precisa otro sugeto que esté enterado en la elaboracion de azucarillos y vizcocheria, al que se le admitirá en clase de sirviente para ocuparle en las operaciones del mismo establecimiento. (1—3)

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala  $\frac{1}{4.000.000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1,10 metros de alto por 1,30 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernacion recomienda eficazmente su adquisicion á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiniga, en Haro, á donde se dirigirán los pedidos. (v. 1215)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENE.